

Neiva, 9 de noviembre de 2022

Señor

**JUEZ 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA.**

E. S. D.

**Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE: CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS, CONTRA: CESAR AUGUSTO BOTERO ROJAS y OTRO RAD. 2022- 265.**

**YENIFER CUELLAR MONTENEGRO**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075. 220.042 expedida en Neiva, portador de la tarjeta profesional No. 194.053 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como curadora ad litem del señor **CESAR AUGUSTO BOTERO ROJAS**, en calidad de demandado dentro del proceso de la Referencia, de forma oportuna me permito impetrar el recurso de REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago, dictado dentro del proceso de la referencia, delantadamente peticionando que se revoque el mismo y en su lugar se deniegue el mandamiento ejecutivo, esto con base a la siguiente:

### **SUSTENTACIÓN**

1. De conformidad con el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la demanda resulta inepta por ausencia de cumplimiento de requisitos formales, como pasa a exponerse:

De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del CGP, los hechos fundamento de las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y enumerados, requisito este que no satisfacen el hecho 2.3 de la demanda ejecutiva, toda vez que contienen varias afirmaciones fácticas en un mismo hecho, lo que la despoja de determinación, por ello la demanda debió inadmitirse y subsanarse en este particular, se insiste la satisfacción de este requisito no obedece a una mera formalidad, sino que al contrario, garantiza el derecho de contradicción del demandado, en punto de poder contestar el hecho puntual contentivo de una sola circunstancia fáctica.

*"... Es de particular importancia determinar y clasificar adecuadamente los hechos, por cuanto son precisamente ellos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los diversos medios probatorios establecidos por el Código, de ahí que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones, aun cuando es lo cierto que en algunos procesos estos son en extremo simples como sucede, por ejemplo, en los ejecutivos para cobrar suma de dinero. En el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan*

*frecuentemente en las demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, pues se debe tener siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos. Se incurre en errores como los anotados en relaciones como: "hecho: pone de presente lo anterior que se ha violado el art. 30 del C.C.", o cuando se dice: "el señor X no hizo el cruce de rigor cuando manejaba, tal vez por estar pensando en sus problemas sentimentales". En suma, se debe buscar la máxima objetividad en el relato. El criterio, tan común en nuestro medio, de que mientras más extensa sea una demanda tanto mejor, es equivocado. El buen abogado debe señalar los hechos que una vez probados soporten su pretensión. Mientras más concreta sea esta parte del libelo habrá más claridad y como resultado de ella mayor la posibilidad de éxito. Recabo sobre este interesante aspecto de técnica en la elaboración de la demanda, pues son múltiples las que abundan en hechos inconducentes que tan solo vienen a restar claridad al escrito y debilitar la posición del demandante, requiriéndose por ende un nítido criterio en orden a sintetizar dentro del aparte de los hechos tan solo aquellos que importan, que son relieve para efectos de la determinación solicitada..."<sup>1</sup>*

## 2. Falta de requisitos formales del título ejecutivo.

Ahora, en punto de satisfacción de los requisitos formales del título ejecutivo, de que trata el artículo 422 del CGP, se tiene que el mismo no es actualmente exigible, ni es expreso, pues lejos de tratarse de un título ejecutivo simple, la obligación compulsada está contenida en la un contrato de compraventa, así como en una escritura de régimen de propiedad horizontal, en donde se establece una serie de pautas para que se configure el cobro base de esta ejecución, del cual no existe prueba del cumplimiento de este Despacho. Lo que le otorga plena credibilidad sobre las afirmaciones en ella contenida. Así entonces y de conformidad con el artículo 430 del CGP, no se satisface el requisito formal, de que la obligación sea exigible y menos que sea expresa, pues como se deja ver, deben analizarse los dos cartulares en este caso sería el reglamento de cobros de régimen de propiedad horizontal y las gestiones que se suponen efectuadas para habilitar el cobro solicitado, intentando descubrir el verdadero negocio jurídico, esto es así, de conformidad con las obligaciones que son predicables de la jurisdicción, acogidas en reciente dogmática jurisprudencial de la Honorable Sala de Casación Civil de la Suprema Corte de Justicia.

*"... En relación con dicha postura, la CSJ había dicho que "el legislador lo que contempló en el (...) artículo 430 del CGP fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo, sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago (...) entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición (...) de que el juzgador natural no [pueda], motu proprio (...) volver a revisar, (...), aquel a la hora de dictar el fallo de instancia" (STC4053 del 22 de marzo del 2018). Interpretación conforme, según la Corte, con lo dispuesto por el CGP en los artículos 4 y 42, numeral 2º, en cuanto al "deber del juez*

---

<sup>1</sup> 1 HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, Código General Del Proceso Parte General, Dupre Editores Bogotá DC 2019, págs. 518 y 519.

(...) [de] hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso [con sus poderes oficiosos]" [negrillas propias] y el artículo 11, en el sentido de que el "objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" ...".

"...d)-. Expresión. En tanto la ley exige que la obligación emerja de los documentos en forma expresa, circunscribe la ejecución a las manifestaciones del autor y la descarta respecto de las obligaciones que el observador o intérprete pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos. En esas circunstancias la ejecución tiene que circunscribirse a las prestaciones que sean patentes en el texto del título, es decir, que afloren de manera directa y explícita, que sean líquidas" (CGP, art. 424-22) ..."

"...f)-. Exigibilidad. Parece obvio que la obligación sea ejecutable solo cuando su cumplimiento pueda exigirse, lo que quiere decir que, si está sometida a condición suspensiva, plazo o modo, aun no es susceptible de cobro ejecutivo. La obligación es exigible cuando ha llegado el momento de ser cumplida..."<sup>2</sup>

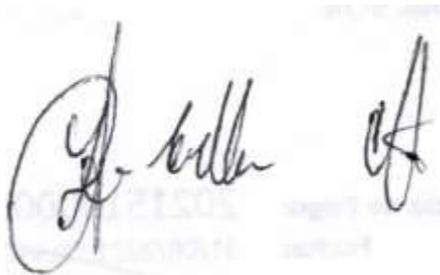
### **PRUEBAS**

Señor Juez de manera comedida me permito solicitar que se sirva tener como tales las allegadas al expediente que sintetiza el proceso de la referencia, y a las que de oficio decreta este Despacho Judicial.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá cualquier comunicación en la calle 7 No. 7 - 09 Oficina 607 Edificio Séptima Avenida de Neiva o en la secretaria de este Despacho. Correo electrónico: [ycuellarmont@gmail.com](mailto:ycuellarmont@gmail.com)

Del Señor Juez,



**YENIFER CUELLAR MONTENEGRO**

C.C. 1075.220.042 de Neiva

T.P. 194.053 del C.S.J.

<sup>2</sup> MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, Lecciones de Derecho Procesal Tomo 5 Proceso ejecutivo, edit. ESAJU, Bogotá DC Colombia, Págs. 82 y 83.

YENIFER CUELLAR MONTENEGRO

---

Abogado Universidad Surcolombiana

Asesorías Fuerzas Militares y de Policía  
Oficina Calle 7 No. 7- 09 Of. 607 "Edificio Séptima Avenida" Celular 3114866966  
Neiva - Huila